

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).-

**Imposición Servidumbre ENERGÍA ELÉCTRICA DEL GRUPO ENERGÍA
BOGOTÁ contra OSCAR SILVESTRE DAZA LAVERDE y
BANCOLOMBIA.**

Radicado: 110013103 009 2021 00049 00.

Ingresó: 10/08/2022 (CARPETA RECURSOS).

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas por el demandado OSCAR SILVESTRE DAZA LAVERDE, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y s.s. del Código General del Proceso.

**a) De las excepciones denominadas “Falta de Competencia” e
“Ineptitud de la Demanda Por Falta de los Requisitos Formales –
Falta de la Consignación de los Perjuicios, del Inventario de Daños
y Estimativos y el Acta Suscrita Por las Partes”.**

Argumenta el demandado OSCAR SILVESTRE DAZA LAVERDE que el Juzgado Civil del Circuito de Valledupar – Cesar, es la autoridad judicial competente para conocer de la causa de la referencia, pues el numeral 7° del artículo 28 ibidem, fijó una competencia al juzgador del lugar donde se encuentre el bien involucrado en la litis o el lugar del domicilio del demandado, que para el caso, se encuentra situado en esa municipalidad y, que si bien conoce en forma privativa el Juez del domicilio de la entidad No. 10, art. 28 C.G.P., no es menos cierto, que tal presupuesto no se encuentra acreditado en el presente proceso, ya que la entidad demandante, Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. es una empresa distrital por servicios públicos, y no del orden nacional.

Así mismo, el demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto art. 2, literales b y d del Decreto 2580 de 1985, en la medida en que no acompañó con la demanda el inventario de los daños que llegaren a causar, junto con el título judicial que contenga el monto de la indemnización estimada en la demanda, lo que configura la prosperidad de las excepciones.

CONSIDERACIONES

Para resolver, debe indicarse que, en cuanto a la excepción referida en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, el Despacho realizó un análisis del libelo y encontró que una vez subsanada tanto la demanda, los vicios que pudieran generar un error en el procedimiento fueron superados, tanto más cuando ya obra en el plenario la consignación a órdenes de este Despacho de los valores correspondientes al monto de la indemnización estimada en la demanda¹, al igual no existe una indebida acumulación de pretensiones, conclusión de ello es la providencia que admitió la demanda, la que no se reparó en tiempo.

Ahora bien, los fundamentos en los cuales reside la otra excepción se condensan en establecer la falta de competencia esta autoridad judicial para

¹ Documento: “AlleganConversionTrasladoTitulos”.

conocer el litigio que nos ocupa. Dichos argumentos no son de recibo, puesto que, ante la naturaleza de la entidad convocante, el proceso debe conocerlo privativamente el juez civil del circuito de su domicilio, esto es, Bogotá D.C. Nótese que la parte demandante es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la ley 142 de 1992².

En este contexto, como lo hace notar la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³, para el caso concreto, resulta imperioso anotar que, de acuerdo a la composición accionaria de la demandante se concluye que al ser una entidad pública cuyo objeto es la prestación de servicios públicos, opera el privilegio reconocido por el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso a favor de dicha entidad, y en esa medida, contrario a la deducción del recurrente, el lugar de radicación de la demanda debía corresponder unívocamente a su lugar de domicilio, siendo este la ciudad de Bogotá D.C., como regla de principio; por tanto, la excepción carece de asidero jurídico.

Corolario de todo lo anterior es que las excepciones previas no gozan de asidero jurídico y probatorio, por lo que se declarará no probada.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR no probadas las excepciones invocadas por el demandado OSCAR SILVESTRE DAZA LAVERDE denominadas **“Falta de Competencia” e “Ineptitud de la Demanda Por Falta de los Requisitos Formales – Falta de la Consignación de los Perjuicios, del Inventario de Daños y Estimativos y el Acta Suscrita Por las Partes”**.

Segundo: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del numeral 1º del art. 365 Ibidem, condenar en costas a la excepcionante en la suma de dos millones de pesos M/C(\$2000000.00).Por secretaría tásense.

Ejecutoriado este proveído vuelvan las diligencias al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
(Dos Providencias)

eba

² Obtenido de: Referencia, estatutos sociales del Grupo energía Bogotá S.A. E.S.P., capítulo I, parágrafo, artículo 2. Documento de público acceso. <https://www.grupoenergiabogota.com/gobierno corporativo/documentos-de-gobiernocorporativo/estatutos-sociales>.

³ Auto AC2846-2022 del 1º del julio de 2022, Radicación N° 11001-02-03-000-2022-01713-00, MS FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babd6e5d8014a87af9939187645706ba2ab884ed7bf5577d38715734da93a584**

Documento generado en 11/04/2023 07:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>